



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 81 (BIS)

Asunción, 11 de julio de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

Ley № 1.072 Ley № 1.073 Ley № 1.074 Ley № 1.075 Ley Nº 1.080 Ley Nº 1.081 Ley Nº 1.085

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.072.- QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA COOPERACION ENTRE LA PREFECTURA GENERAL NAVAL DEL PARAGUAY Y LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo para la Cooperación entre la Prefectura General Naval del Paraguay y la Prefectura Naval Argentina, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA
COOPERACION ENTRE LA PREFECTURA
GENERAL NAVAL DEL PARAGUAY
Y LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

El Gobierno de la **REPUBLICA DEL PARAGUAY** y el Gobierno de la **REPUBLICA ARGENTINA**, en adelante las Partes Contratantes:

TENIENDO PRESENTE el deseo recíproco de fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados a las tareas de seguridad y policía en zonas limítrofes, a través de la Prefectura Naval Argentina y la Prefectura General Naval de la República del Paraguay, en adelante las instituciones, según sus ámbitos de competencia;

CONSIDERANDO la pacífica convivencia y cooperación de hecho existente, como así la labor cumplida en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un régimen que regule dicha cooperación y un sistema de comunicaciones que permita contar con información oportuna para el mejor cumplimiento de las funciones específicas encomendadas a cada Institución;

DESEANDO impulsar la cooperación entre las respectivas instituciones concretada en un efectivo intercambio en

materia de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a la mutua cooperación en el marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones internas le otorgan a las Instituciones de las Partes Contratantes con el preciso objeto de prevenir y controlar los actos delictivos que acaezcan en sus territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más eficaz acción de estas materias.

ARTICULO II

La cooperación a la que se refiere el artículo anterior comprenderá todas las cuestiones de interés mutuo en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones de acuerdo a lo establecido en las correspondientes legislaciones relacionadas con la tarea de policía entre ambos países, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular a las vinculadas a las siguientes materias:

- /a) Contrabando de animales y bienes;
- **b)** Protección del medio ambiente, en particular la fauna y recursos forestales de las zonas limítrofes;
 - Robo o hurto de automotores y embarcaciones;
 - d) Auxilios humanitarios en emergencias hídricas;
- ✓e) Cooperación en desastres naturales o emergencias en áreas fronterizas;
 - f) Contaminación de las aguas; y,
 - q) Seguridad de la navegación.

La clasificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación jurídico penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTICULO III

Dentro de las actividades de recíproca cooperación las Instituciones establecerán o mantendrán las vías más expeditas de información con el objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Las Instituciones de las Partes Contratantes podrán coordinar la realización de cursos u otros mecanismos para promover la complementación del personal de ambas Instituciones en sus aspectos formativos, de capacitación, perfeccionamiento y especialización profesional.

ARTICULO V

A fin de facilitar la materialización de la cooperación del

presente Acuerdo y la aplicación del mismo, cada una de las Instituciones designará ante la otra un oficial superior, como "Oficial de Enlace", teniendo su asiento en las respectivas Instituciones signatarias con especial dedicación y responsabilidad en su ejercicio y cumplimiento.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por las que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos.

Tendrá duración indefinida pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

Hecho en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre de 1996, en dos ejemplares igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **RU-BEN MELGAREJO LANZONI,** Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, **GUIDO DI TELLA**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el **seis de marzo** del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cinco de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Miguel Abdón Saguier Presidente H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

> El Presidente de la República JUAN CARLOS WASMOSY

Rubén Melgarejo Lanzoni Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 1.073. QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE PRE-RROGATIVAS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCION DE ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA (OPANAL)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL), hecho en la Ciudad de México, el 23 de diciembre de 1969, cuyo texto es como sigue:

CONVENCION

SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

DEL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCION

DE LAS ARMAS NUCLEARES

EN AMERICA LATINA

(OPANAL)

Las Partes Contratantes,

Considerando que el 12 de febrero de 1967 los Estados Miembros de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de América Latina aprobaron por unanimidad el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco),

Considerando que en el Artículo 22 del Tratado de Tlatelolco se estableció que el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (OPANAL), en adelante denominado "el Organismo", gozará en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, convienen en lo siguiente:

Personalidad Jurídica

Artículo 1

El Organismo tendrá personalidad jurídica y, en particular, la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes del Estado respectivo y podrá intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

Bienes

Artículo 2

- 1.- El Organismo y sus bienes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.
- 2.- Los locales del Organismo serán inviolables. Los bienes del Organismo, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad de allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
- **3.-** Los archivos del Organismo y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.
- **4.-** Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:
- a) El Organismo podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y,
- b) El Organismo tendrá libertad para transferir sus fondos o divisas corrientes de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la que tenga en custodia.
- 5.- En el ejercicio de sus derechos, conforme al párrafo precedente, el Organismo prestará la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Organismo.
 - 6.- El Organismo y sus bienes estarán exentos:
- a) De toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que el Organismo no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los Artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los Artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país; y,
- c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.